



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), noviembre tres de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00572** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

**1.-** Se servirá expresar las causales endilgadas al señor **GUSTAVO ABAD MUÑOZ RUIZ**, consagradas en el artículo 154, en concordancia con el artículo 156, ambos del Código Civil, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, al igual que la última fecha (día, mes y año) de su ocurrencia.

**2.-** Se manifestará la municipalidad a la cual pertenecen las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones como pertenecientes a los señores **LUZ DARY PATIÑO DE MUÑOZ** y **GUSTAVO ABAD MUÑOZ RUIZ**.

**3.-** De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **GUSTAVO ABAD MUÑOZ RUIZ**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

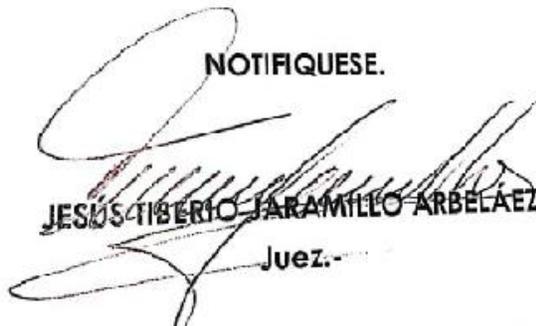
**4.-** Se allegará nuevo poder en el cual el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado, tal como lo consagra el artículo 74, inciso 1º, del C. G. P. Ello, por cuanto el trámite sería la cesación de los efectos civiles por divorcio de matrimonio católico.

5.- Se expresará si la dirección electrónica enunciada por la Dra. LEIDY JOHANA CASTILLO PEREZ, en el subtítulo de notificaciones, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6.- Sin ser motivo de inadmisión, se manifestará la clase de medidas cautelares que se pretenden en esta demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-